

Al Despacho de la señora juez hoy 3 de marzo de 2021 el presente proceso con contestación de la demanda y sustitución de poder. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JORGE ELIECER FIGUEROA VASQUEZ

DEMANDADO: EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LA DOBLE W LTDA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00065-00**

Girardot, Cundinamarca, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

El señor Jorge Eliecer Figueroa Vasquez concedió poder al Dr. Mario Humberto Yáñez Torres para la presentación, inicio y terminación del presente proceso¹, procediendo el despacho a darle tramite al mismo.

Es así como la secretaría del despacho procedió a practicar la notificación de la demanda, conforme el Decreto 806 de 2020, presentándose contestación por la parte demandada.

El pasado 16 de febrero es presentado poder de sustitución al abogado Alejandro Antúnez Flórez y luego, fue allegada renuncia por parte del Dr. Yáñez Torres y nuevo poder conferido por el demandante al primer profesional del derecho citado².

El mencionado abogado Alejandro Antúnez Flórez es hermano de mi cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

¹ Folios 1-2 Doc. 01 expediente digital.

² Docs. 7-10 expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aff93f56d589c2e2838df3475b43e536e4774ef3eee3f9a34bc8fe51d614366

Documento generado en 10/03/2021 10:12:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de febrero de 2021 el presente proceso con recurso de reposición interpuesto por la parte demandada María Ibeth Siachica Medina. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ORLANDO MELO BERNAL

DEMANDADO: MARÍA GLADYS MEDINA en nombre propio y representación de YONATHAN SIACHICA MEDINA; HELBERTH SIACHICA MEDINA y MARÍA IBETH SIACHICA MEDINA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00306-00**

Girardot, Cundinamarca, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

El Dr. Orlando Melo Bernal presentó proceso ejecutivo contra María Gladys Medina en nombre propio y en representación de Yonathan Siachica Medina, Helberth Siachica Medina y María Ibeth Siachica Medina con el fin de obtener el pago de sus honorarios conforme el contrato de prestación de servicios pactados con ocasión del proceso de liquidación de la sucesión del señor Luis Enrique Siachica (q.e.p.d.).

En providencia del 12 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados y se decretaron medidas cautelares¹.

La secretaría del despacho procedió a notificar de forma personal a María Gladys Medina en nombre propio y en representación de Yonathan Siachica Medina y al señor Helberth Siachica Medina el 17 de febrero de 2020 del mandamiento de pago².

Así mismo, el 18 de diciembre de 2020 y de forma personal en las instalaciones del despacho se notificó a María Ibeth Siachica Medina³, la cual a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago el 14 de enero de 2021⁴.

A efectos de resolver lo anterior, es necesario señalar que conforme al art. 430 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y de acuerdo al art. 63 del C.P.T., dicho recurso se interpondrá dentro de los 2 días siguientes a su notificación, siendo

¹ Folios 24-25 Doc. 01 expediente digital.

² Folios 31-32 Doc. 01 expediente digital.

³ Folio 33 Doc. 01 expediente digital.

⁴ Doc. 02 y 03 índice electrónico.

esta ultima la norma aplicable para el termino de recurrir al encontrarse en la codificación procesal laboral.

Por lo anterior y al haberse practicado de forma personal la notificación del mandamiento de pago el 18 de diciembre de 2020, la demandada María Ibeth Siachica Medina contaba hasta el 13 de enero de 2021 para presentar el respectivo recurso de reposición, en atención a la vacancia judicial entre el 19 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021, no obstante el recurso fue allegado al 14 de enero de 2021, por lo que el mismo resulta extemporáneo.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por María Ibeth Siachica Medina, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para presentar excepciones, conforme fue ordenado en auto del 12 de diciembre de 2019, al haberse practicado la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Nubia León Pinilla identificada con cédula de ciudadanía No. 41.786.436 y T.P. 74.783 del C.S. de la J., como apoderada de María Ibeth Siachica Medina, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9541ea0bd436b057cb76e4325d5f3ecb05ca23071cf3b84c2e9f59baefe93003

Documento generado en 10/03/2021 11:21:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de febrero de 2021 el presente proceso con solicitud de medidas cautelares y escrito presentado por la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DESI ANDRÉS SÁNCHEZ CONDE
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00170-00**

Girardot, Cundinamarca, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

En providencia del 4 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de Desi Andrés Sánchez Conde y contra la Empresa de Servicios Municipales y Regionales "Ser Regionales", por concepto de prestaciones sociales y salarios adeudados, conforme al título ejecutivo complejo presentado, así mismo se decretaron medidas cautelares y se reconoció personería jurídica para actuar al Dr. Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderado del demandante¹.

Mediante memorial presentado el 16 de febrero, la parte demandante solicita el decreto de una nueva medida cautelar.

Igualmente, la empresa ejecutada, a través de profesional del derecho, presenta escrito por medio del cual solicita que la suscrita juez se declare impedida para conocer del presente asunto, así como de todos los procesos en contra de Ser Regionales, bajo la causal No. 4 del art. 141 del C.G.P., con el argumento que *"pese a que el abogado que firma la demanda no es su esposo o compañero permanente, este es quien direcciona TODAS las demandas que contra la empresa citada se interponen, situación de público conocimiento"*².

Finalmente, se advierte que cumplida la notificación del proceso conforme el Decreto 806 de 2020 por parte de la secretaría del despacho, la parte ejecutada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago, así como escrito de contestación³.

Establecidos los supuestos fácticos del presente asunto, pasa el despacho a considerar lo que en derecho corresponde:

Sea lo primero establecer que los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional asumen la independencia y la imparcialidad como presupuesto del debido proceso. Por lo mismo, éste y la legitimidad de la decisión pueden afectarse cuando el juez o los magistrados se encuentran incursos en

¹ Doc. 03 índice electrónico.

² Doc. 09 y 10 índice electrónico.

³ Doc. 13 – 16 índice electrónico.

situaciones objetivas, excepcionales y expresamente descritas en la ley, que de mantenerse no garantizan la adjudicación independiente e imparcial de la justicia en derecho.

Es así como la independencia e imparcialidad judicial tienen como fin garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública y de esta manera lograr los cometidos de la administración de justicia.

Es necesario destacar que si bien la parte ejecutada no afirma taxativamente que se trata de una recusación en contra de la suscrita, entiende el despacho que al enunciar la causal establecida en la ley, es ello lo que pretende, por lo que debe dársele trámite a lo consagrado en los artículos 141 y siguientes del Código General del Proceso.

Afirma Ser Regionales que incurso en causal de recusación al ser mi cónyuge curador, consejero o administrador de bienes de algunas de las partes, de acuerdo a la causal invocada, no obstante ello no es cierto, al no ostentar mi cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez ninguna de las calidades anteriormente citadas.

No obstante y en atención al argumento de hecho de la recusación que invoca el ejecutado, igualmente la suscrita lo controvierte, por cuanto si bien mi cónyuge ha actuado como apoderado de procesos ordinarios laborales en contra de Ser Regionales, los mismos han sido remitidos a otros despachos judiciales al aceptarse por la Sala Plena del H. Tribunal Superior de Cundinamarca mi declaración de impedimento conforme al numeral 3° del mismo art. 141 del C.G.P., apartándome por tanto de la totalidad de procesos que ha interpuesto en calidad de apoderado, siendo la afirmación del ejecutado, esto es, que mi cónyuge direcciona todas las demandas que se interponen contra dicha entidad, temeraria, falaz y sin soporte demostrativo alguno.

Conforme con lo expuesto, no acepto la recusación presentada por la Empresa de Servicios Municipales y Regionales Ser Regionales y de acuerdo al art. 143 del C.G.P., se ordena remitir las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Finalmente, se advierte en este momento por esta juzgadora que el apoderado de la parte ejecutante, el Dr. Julián Andrés Herrera Beltrán, actuó en el año 2019 como apoderado defensor de la misma Empresa de Servicios Municipales y Regionales Ser Regionales, entidad a la que actualmente ejecuta, reconociéndosele personería para actuar dentro del proceso ordinario laboral Rad. 25307-3105-001-2017-00157-00 el 5 de febrero de 2020⁴.

Por lo anterior, igualmente se compulsará copias del presente proceso, el cual incluye las piezas procesales del citado proceso ordinario 2017-00157, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca a efectos de que

⁴ Doc. 18 índice electrónico.

investigue la posible incompatibilidad para ejercer la profesión de abogado por parte del Dr. Julián Andrés Herrera Beltrán, de acuerdo al numeral 5° del art. 29 de la ley 1123 de 2007.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: No aceptar la recusación presentada por la Empresa de Servicios Municipales y Regionales Ser Regionales.

SEGUNDO: Compulsar copias del presente proceso, el cual incluye las piezas procesales del citado proceso ordinario 2017-00157, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca a efectos de que investigue la posible incompatibilidad para ejercer la profesión de abogado por parte del Dr. Julián Andrés Herrera Beltrán, de acuerdo al numeral 5° del art. 29 de la ley 1123 de 2007.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena remitir las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para la resolución de la recusación planteada por la Empresa de Servicios Municipales y Regionales Ser Regionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a68d484a757295064cb325ea35a1ecfde110450827ae511ca6be347c11fe781c

Documento generado en 10/03/2021 11:03:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>